

Solamente se abonará á los concesionarios el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo, dos meses más.

Art. 27°. El gobierno prestará á los concesionarios el apoyo moral y material que esté dentro de su posibilidad, cuando éstos lo soliciten, para vencer los obstáculos que puedan presentarse al llevar cabo el presente contrato.

Art. 28°. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 29°. Los concesionarios y la compañía que organicen serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos

los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato derecho alguno de extranjería, bajo cualquiera forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30°. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México; á veintiséis días del mes de marzo de mil novecientos dos.

— *Leandro Fernández.* — *Alberto Cardeña.* — *V. Silva.* Rúbricas.

Es copia. México, 17 de abril de 1902. — *Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor D. Albert J. Peyton, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Michoacán.

Art. 1°. Se autoriza al Sr. D. Al-

bert J. Peyton, para que por su cuenta ó por la de la compañía ó compañías que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, un ferrocarril que partiendo de la ciudad

de Morelia, capital del Estado de Michoacán, llegue á Tacámbaro.

Art. 2°. El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3°. El concesionario ó la compañía ó compañías que organice, deberá terminar veinte kilómetros en el primer año y otros veinte en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

Art. 4°. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ó por otro sistema que apruebe la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5°. La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del ferrocarril.

Art. 6°. La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Morelia.

Art. 7°. La empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó lo-

cales, por la cantidad limitada que fije la secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, para la construcción y equipo, por una sola vez, del ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 74 de la ley sobre ferrocarriles.

Art. 8°. El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, sin exceder de setenta metros.

Art. 9°. La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías, como máximo, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase.....	Siete centavos.
Segunda clase.....	Cuatro centavos.
Tercera clase.....	Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase.....	50 kilogramos.
Segunda clase.....	30 kilogramos.
Tercera clase.....	15 kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos por cada kilómetro de distancia recorrida:

Primera clase.....	Diez centavos.
Segunda clase.....	Nueve centavos.
Tercera clase.....	Ocho centavos.

Cuarta clase.....	Siete centavos.
Quinta clase.....	Seis centavos.
Sexta clase.....	Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y *express*, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros, se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos, hasta cien kilómetros.

Por cada diez kilómetros más de distancia ó por cada palabra más que contenga el mensaje, sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras en cien kilómetros.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracciones de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el flete ó pasaje de los efectos transportados.

Art. 11° El depósito de cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, tres de marzo de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*. Rúbrica.—*Albert J. Peyton*. Rúbrica.

Es copia. México, 3 de marzo de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. D. Ignacio Sepúlveda, en la del Sr. D. Alphonso B. Smith, concesionario para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Sonora, que partiendo de un punto donde la línea divisoria de México y los Estados Unidos en la parte Norte del mencionado Estado toca el Río Colorado, llegue á la bahía de san Jorge, reformando el art. 5º. del Contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 2 de diciembre de 1898.

Artículo único. Para el 30 de junio del año próximo venidero de 1903, deberá el concesionario terminar el camino hasta la bahía de san Jorge, quedando en este sentido modificado el art. 5º. del contrato de concesión relativo, aprobado por decreto de fecha 2 de diciembre de 1898, modificado en 22 de junio de 1899.

México, siete de marzo de mil novecientos dos.—*Francisco Z. Mena*. Rúbrica.—*I. Sepúlveda*. Rúbrica.

Es copia. México, 7 de marzo de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 3ª.

México, 8 de marzo de 1902.—Circular núm. 263.

Esta dirección ha expedido tarjetas de franquicia telegráfica al Sr. D. Maximiliano M. Chavert y á los ingenieros D. Albino R. Nuncio, D. Luis Salazar, D. Rómulo Escobar y D. Eduardo Martínez Baca, para asuntos de la Exposición de san Louis, Mo., como

jefes de grupo para los trabajos de la misma; y como los expositores del país tengan que entenderse con ellos y con la secretaria de Fomento en lo que concierne á esa labor, se servirá Ud. dar curso franco, con carácter oficial, á los telegramas que sobre el propio asunto sean dirigidos por cualquier persona á dichos comisionados ó á la citada secretaria. — A los jefes de oficina de la red.

SENTENCIA pronunciada contra el excartero de la administración de Correos en el Distrito Federal, Cástulo Guerrero, por los delitos que en aquella se expresan.

“Un sello que dice: Juzgado 1º de Distrito.—México.—En la causa instruida en este juzgado contra Cástulo Guerrero por los delitos de violación de correspondencia y robo, obra una sentencia de este propio juzgado y ejecutoria del tribunal del primer Circuito, que en su parte relativa dicen:—México, 20 de noviembre de 1901.—Vista la presente causa... Por estas consideraciones, con fundamento de las disposiciones legales citadas, arts. 8º. y 9º. del Código Penal y 14 de la Constitución, se falla: Primero: El acusado Cástulo Guerrero es culpable del delito de violación de correspondencia y responsable por negligencia trascendental en el cumplimiento de sus deberes, como empleado que fué del Correo. Segundo: Por el expresado delito y la relacionada falta se le condena á sufrir dos años, un mes de prisión, que se contarán desde el día treinta y uno de julio del corriente año, fecha en

que fué declarado formalmente preso. Tercero: Se absuelve al acusado del cargo que se le formuló por el delito de robo de correspondencia. Cuarto: Amonéstese al acusado, como lo previene la ley, para que no reincida. Quinto: En su oportunidad remítase al Correo la correspondencia consignada, con excepción de las piezas que obran en autos, y comuníquese esta sentencia á la secretaría de Comunicaciones. Sexto: Hágase saber, en caso de conformidad de las partes; ejecútese esta sentencia, comunicándose igualmente al gobernador del Distrito y al alcaide de la prisión; y fecho, remítanse las actuaciones al tribunal del primer Circuito para los efectos legales. El C. Lic. Juan Pérez de León, juez 1° de Distrito, lo proveyó y firmó. Doy fe.—*Juan Pérez de León.*—*Antonio Z. Balandrano*, secretario.—Rúbricas.—Un sello que dice: Tribunal del Primer Circuito—México.—“México, 18 (diez y ocho) de febrero de 1902 (mil novecientos dos.)—Vista en grado de apelación esta causa Considerando único: que son exactas las apreciaciones hechas por el inferior y están debidamente aplicados los arts. 245 (doscientos cuarenta y cinco) y 248 (doscientos cuarenta y ocho) del Código Penal, con apoyo de éstos se resuelve lo contenido en las siguientes proposiciones: Primera: Por sus propios fundamentos se confirma en todas sus partes la referida sentencia. . . . Así definitivamente juzgando lo sentenció y firmó el C. magistrado interino del

tribunal del primer Circuito. Doy fe.—*R. Cicero.*—*José Ortiz Monasterio*, secretario. Rúbricas.”—Lo que tengo la honra de transcribir á usted para su conocimiento, protestándole las seguridades de mi atenta consideración.—Libertad y Constitución, México, 12 de marzo de 1902. *Juan Pérez de León.* Rúbrica.—Al secretario de Comunicaciones.—Presente.”

Envíos oficiales que hagan los gobiernos del exterior á sus legaciones y oficinas consulares, residentes en México.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—SECCIÓN DE SERVICIO INTERNACIONAL.—Mesa 6ª.—Circular número 393.

La secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, de acuerdo con las de Relaciones y de Hacienda, ha tenido á bien acordar que, de conformidad con lo preceptuado en el art. 4.º del reglamento de la ley de 11 de septiembre último, los efectos que remitan directamente los gobiernos extranjeros á sus legaciones ú oficinas consulares, para el desempeño de sus respectivas labores, no estén sujetos á la verificación de los empleados de aduana, siempre que dichos efectos estén contenidos en bultos que traigan, de una manera visible, el sello oficial del departamento que haga la remisión y vengán acompañados de una lista del contenido.

En esta virtud, y de conformidad con lo resuelto por la secretaría de Hacienda á la consulta que sobre el

particular se le hiciera, la entrega de dichos envíos destinados á las legaciones y oficinas consulares existentes en el Distrito Federal, deberá efectuarse por la sección aduanera adscripta á la administración local del Distrito Federal, á fin de que dicha sección pueda cumplir, en su caso, con lo prevenido en la parte final del art. 4º del reglamento ya referido; correspondiendo hacer la entrega de los envíos para las demás oficinas consulares establecidas en la república, á las aduanas existentes en los puntos en que se hallen dichas oficinas; y la entrega de los dirigidos á puntos donde no hubiere aduana, se hará por el jefe de Hacienda; ó, á falta de éste, por el agente del Timbre. Uno ú otro de dichos empleados, remitirá á la dirección general de aduanas, para que ésta la envíe á la aduana de importación de México, la lista de contenido que previene el art. 4º ya citado, ó si faltare el requisito de la lista aludida, antes de proceder, consultarán á la secretaría de Hacienda, por la vía más rápida, si fuere de dispensarse ese requisito ó no, en cumplimiento de la parte final del propio artículo.

Se comunica lo anterior á las oficinas de Correos, á efecto de que lo tengan en cuenta y cumplan, en la parte que les incumbe, con las superiores disposiciones señaladas en esta circular.

México, 17 de marzo de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán.*

DIRECCIÓN GENERAL DE TELÉGRAFOS.—MÉXICO.—Sección Segunda.—Circular núm. 266.

Como se presentan en el servicio internacional mensajes á los cuales se desea dar de una manera expresa carácter urgente, esta dirección previene á las oficinas del ramo que para la tasa y cobro de los referidos mensajes se observe, llegado el caso, la regla siguiente:

En virtud de que tanto en la red federal, como en las líneas de la Compañía Telegráfica Mexicana y la Western Union Telegraph Company, se consideran urgentes todos los mensajes internacionales y así se les da curso, no debe cobrarse recargo alguno por ese servicio. Sin embargo, si el expedidor, por razones especiales y con perfecto conocimiento de lo aquí prevenido, desearse que se despache su mensaje con el carácter expreso de urgente, se le advertirá así; pero sólo por lo que á las líneas federales se refiere; y en tal caso, se cobrará además del importe de la tarifa internacional que corresponda, una cantidad equivalente á la respectiva tarifa del servicio interior, que se computará desde la oficina federal de depósito hasta la de cambio por donde se encamine el mensaje extranjero, ó en su caso, desde la oficina de cambio hasta la federal de destino.

Ejemplos:

1º Un mensaje con 18 palabras, de Mérida para París (Francia,) vía Coatzacoalcos, según la tarifa inter-

nacional vigente, es decir, á \$ 1.11 plata cada palabra, sólo importaría \$19.98; pero si debiese pasar «urgente en las líneas federales,» tendría que liquidarse de la manera siguiente:

Por 18 palabras á \$1.11 plata cada palabra, según tarifa internacional.....	\$ 19.98
Recargo por urgencia, según tarifa federal entre Mérida y Coatzacoalcos:	
10 primeras palabras.....	\$1.00
8 palabras excedentes.....	0.80 „ 1.80
Total que debería cobrarse.....	\$21.78

2° Un mensaje «urgente en las líneas federales» de New York para Mérida, vía Coatzacoalcos, con doce palabras, y pagado en el punto de origen, importaría:

Participación del Gobierno Federal:	
Por las 10 primeras palabras, según la tarifa fijada en la hoja núm. 5 del Apéndice á las tarifas internacionales vigentes.....	\$0.25 oro.
Por las 2 palabras excedentes, según la misma tarifa.....	0.04 \$0.29 oro

Recargo por urgencia, según la tarifa federal:	
10 primeras palabras entre Coatzacoalcos y Mérida....	\$1.00 plata
2 palabras excedentes, entre los mismos puntos.....	0.20 \$1.20 pta.

3° Si el mensaje á que se refiere el ejemplo anterior fuese por cobrar en Mérida, entonces el importe total sería como sigue:

Tarifa Internacional:	
Por las 10 primeras palabras.....	\$1.75 oro.
Por dos palabras excedentes.....	0.24 \$1.99 oro

Recargo por urgencia, según tarifa federal:	
Por las 10 primeras palabras.....	\$1.00 plata
Por dos palabras excedentes.....	0.20 \$1.20 pta.

Debe tenerse presente que en el primer caso, el importe total del mensaje sería pagado por el expedidor; en el segundo, debería cargarse á la Compañía Telegráfica Mexicana el importe de la participación que corresponde al gobierno federal en las tarifas internacionales y cobrarse del destinatario el recargo por urgencia; y en el tercero, sería el destinatario quien cubriría el importe total del mensaje de que se trata.

Todo lo que digo á Ud. para su inteligencia, recomendándole acuse por el correo inmediato, recibo de la presente circular.

México, 18 de marzo de 1902.—
Camilo A. González.

Autorización á la oficina en Zapotiltic, Jal., para los servicios de Giros Postales Interiores é Internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS
—MÉXICO.—SECCIÓN DE CONTABILIDAD Y GIROS POSTALES.—Circular número 394.

La secretaria de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le confiere el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido á bien autorizar á la administración local de Correos en Zapotiltic, Jal., para que desde el 1° de abril próximo expida y pague giros postales interiores é internacionales, los

primeros hasta por la cantidad de cien pesos y los segundos hasta por la de doscientos pesos cada uno.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan dichos servicios, para los fines consiguientes.

México, 20 de Marzo de 1902.—
Manuel de Zamacona é Inclán.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 30 de mayo de 1900, para reformar la legislación postal vigente, he tenido á bien decretar las siguientes reformas al Código Postal de 23 de octubre de 1894.

ARTÍCULO UNICO.

Se reforman los arts. 199, 205 y 378 del Código Postal de 23 de octubre de 1894, en los siguientes términos.

ARTÍCULO 199.

1. Los empleados de Correos y las personas autorizadas, conforme á la ley, para expender timbres postales, cometen el delito de fraude:

(a) Si borraren en todo ó en parte, en los timbres de emisión vigente, la cancelación ó señal de que sirvieron ya para el franqueo.

(b) Si vendieren timbres postales

de emisión vigente, en que se haya borrado, en todo ó en parte, dicha cancelación ó señal.

II. La pena del delito á que se refiere la fracción anterior, será de uno á tres años de prisión é inhabilitación perpetua para ser empleado del ramo de Correos, y por diez años para serlo en cualquier otro de la Federación; considerándose la categoría del empleado como circunstancia agravante de segunda á cuarta clase para la imposición de la pena.

(a) En los casos en que el delito deba considerarse como de culpa, se impondrá á los responsables una pena que no baje de uno ni exceda de once meses de arresto.

III. Serán castigados con multa de dos á cien pesos ó con arresto de tres á veinticinco días:

(a) Los remitentes de las correspondencias que se depositen en el Correo, á las cuales se hubieren adherido timbres de emisión vigente que hayan servido ya para el franqueo.

(b) Los que pagaren ó pretendieren pagar con los timbres á que se refiere el inciso anterior, el porte de las correspondencias de segunda clase, los recargos y derechos de entrega ú otros establecidos ó que se establecieron por las leyes y reglamentos postales.

(c) Las personas que, sin estar autorizadas conforme á la ley para expender timbres, vendieren ó intentaren vender los de emisión vigente en que se hubiere borrado en todo ó en parte la cancelación ó señal de que sirvieron ya para el franqueo.